

Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573024000001**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, el particular realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en la cual se requirió:

“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS CELEBRADOS CON LA W.K. KELLOG FUNDATION DESDE EL 1 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA.”

SEGUNDO.- El día dieciséis de enero del presente año, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310573024000001, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...


LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS PERTENECIENTES A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PUNTOS A QUE SE REFIERE EN SU RECIÉN TRANSITADA SOLICITUD, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y CONFORME AL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DECIMA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2023, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

SE ANEXA EL OFICIO, LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN LA DEBIDA Y PUNTUAL RESPUESTA DE LAS DIRECCIONES CORRESPONDIENTES, LAS CUALES SON LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE COMPRAS.

“...”

TERCERO.- En fecha diecisiete de enero del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA APARECEN VARIOS CONVENIOS CELEBRADOS CON LA FUNDACIÓN.”

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de enero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veintidós de enero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad responsable, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año que transcurre, en virtud que el término concedido al recurrente y a la autoridad recurrida por proveído de fecha veintidós de enero del propio año, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, por lo que, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día diecinueve de marzo del presente año, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310573024000001, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en: *"Copia de todos los contratos y/o convenios celebrados con la W.K. Kellogg Foundation desde el 1 de enero de 2016 a la fecha."*

Al respecto, la Universidad Tecnológica Metropolitana, en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310573024000001, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diecisiete del referido mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

..."

Del mismo modo, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, señala:

"ARTÍCULO 1. SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO "LA UNIVERSIDAD".

...

ARTÍCULO 2. "LA UNIVERSIDAD" TENDRÁ POR OBJETO:

I. OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, CON ORIENTACIÓN EN LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

II. OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE LICENCIA PROFESIONAL, CUYOS PLANES EDUCATIVOS SE CARACTERICEN POR SU INVOLUCRAMIENTO EN EL SECTOR PRODUCTIVO, EN SUS FASES DE CONCEPTUACIÓN, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN, ATENDIENDO DE MANERA PERTINENTE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ESTE SECTOR CON LA FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS

ALTAMENTE ESPECIALIZADOS Y DOTADOS DE LAS COMPETENCIAS QUE SE REQUIEREN PARA COADYUVAR AL PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN.

III. OFRECER ESTUDIOS A NIVEL DE LICENCIATURA COMO CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y LICENCIA PROFESIONAL, CUYOS PLANES EDUCATIVOS SE CARACTERIZEN POR SU INVOLUCRAMIENTO EN EL SECTOR PRODUCTIVO, EN SUS FASES DE CONCEPTUACIÓN, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN, ATENDIENDO DE MANERA PERTINENTE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ESTE SECTOR CON LA FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS Y DOTADOS DE LAS COMPETENCIAS QUE SE REQUIEREN PARA COADYUVAR AL PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN.

IV. DESARROLLAR ESTUDIOS O PROYECTOS EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, QUE SE TRADUZCAN EN APORTACIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO Y MAYOR EFICACIA DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO A LA ELEVACIÓN DE LA CALIDAD DE VIDA DE NUESTRA SOCIEDAD.

V. DESARROLLAR PROGRAMAS DE APOYO TÉCNICO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

VI. PROMOVER LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

VII. DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE VINCULACIÓN CON LOS DIVERSOS SECTORES DEL ESTADO, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.

VIII. OFRECER PROGRAMAS EDUCATIVOS EN LAS MODALIDADES PRESENCIAL, NO ESCOLARIZADA Y MIXTA, ASÍ COMO EN COOPERACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES EXTRANJERAS O DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, RECONOCIDAS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA.

...”

Por su parte, el Acuerdo UTM 01/2019 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR UNIVERSIDAD A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, Y POR DECRETO AL DECRETO 196/1999 POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADA POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

E) UNIDAD DE INCUBACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL

F) DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN.

G) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INCUBACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INCUBACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER VÍNCULOS, BRINDAR SERVICIOS Y PROGRAMAR CURSOS CON EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO EN MATERIA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA; DE CERTIFICACIÓN EN ESTÁNDARES DE COMPETENCIA, PROYECTOS ESTRATÉGICOS, CREATIVIDAD, INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA; DE INCUBACIÓN Y ACELERACIÓN DE NEGOCIOS; PROPIEDAD INTELECTUAL Y DEMÁS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA UNIVERSIDAD.

II. CELEBRAR LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y ACUERDOS CON LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA UNIVERSIDAD.

...

ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE VINCULACIÓN

EL DIRECTOR DE VINCULACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR, ORGANIZAR Y MANTENER LA VINCULACIÓN DE LA UNIVERSIDAD, CON EL SECTOR PRODUCTIVO DE BIENES Y SERVICIOS Y CON INSTANCIAS DEL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, TANTO A NIVEL REGIONAL, NACIONAL O INTERNACIONAL.

II. PROMOVER LA REALIZACIÓN DE CONVENIOS Y CONTRATOS CON EL SECTOR PRODUCTIVO, PRIVADO Y SOCIAL PARA IMPULSAR LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO EN LOS ÁMBITOS ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y PROFESIONAL DE LA UNIVERSIDAD.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL RECTOR, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA UNIVERSIDAD.

II. ELABORAR, EJECUTAR Y COORDINAR EL PRESUPUESTO CON EL RESTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

V. EFFECTUAR LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERA LA UNIVERSIDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL RECTOR O LA JUNTA DE GOBIERNO, SEGÚN CORRESPONDA.

...

XV. COORDINAR CON LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y LA UNIDAD DE INCUBACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL, LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL EXTERNO PARA LA IMPARTICIÓN DE PROGRAMAS O CURSOS DE CAPACITACIÓN, VENTA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, ASESORÍAS TÉCNICAS, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO TRABAJO O SERVICIO QUE LA UNIVERSIDAD OFREZCA.

..."

Al respecto, este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en específico las fracciones XI, XXVII, XXVIII, XXXII y XXXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherentes a "CONTRATOS POR HONORARIOS", "CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES", "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS", "PADRÓN PROVEEDORES Y CONTRATISTAS" y "CONVENIOS DE COORDINACIÓN", respectivamente, sin observarse registro alguno que indique que el Sujeto Obligado hubiera celebrado convenio/contrato con W.K. Kellogg Foundation desde el 1 de enero de 2016 a la fecha de la solicitud de acceso.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM)**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, miembro del Sistema Nacional de

Universidades Tecnológicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Mérida, Yucatán.

- Que la Universidad Tecnológica Metropolitana tiene por objeto: *ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario, con orientación en la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos; ofrecer estudios en el nivel de licencia profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento en el sector productivo, en sus fases de conceptuación, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región; ofrecer estudios a nivel de licenciatura como continuidad de los estudios de técnico superior universitario y licencia profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento en el sector productivo, en sus fases de conceptuación, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región; desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de nuestra sociedad; desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad; promover la cultura científica y tecnológica; desarrollar las funciones de vinculación con los diversos sectores del estado, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad, y ofrecer programas educativos en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.*
- Que la Universidad Tecnológica Metropolitana, se integrará de diversas direcciones entre las cuales se encuentran: la **Unidad de Incubación, Innovación y Desarrollo Empresarial**, la **Dirección de Vinculación** y la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Unidad de Incubación, Innovación y Desarrollo Empresarial**, tiene entre sus facultades *establecer vínculos, brindar servicios y programar cursos con el sector público y privado en materia de servicios tecnológicos, capacitación y educación continua; de certificación en estándares de competencia, proyectos estratégicos, creatividad, innovación y transferencia de tecnología; de incubación y aceleración de negocios; propiedad intelectual y demás para el cumplimiento del objeto de la Universidad y celebrar los convenios, contratos y acuerdos con los sectores público y privado, necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad.*
- Que la **Dirección de Vinculación**, se encarga de *dirigir, organizar y mantener la vinculación de la universidad, con el sector productivo de bienes y servicios y con*

instancias del sector público, privado y social, tanto a nivel regional, nacional o internacional y promover la realización de convenios y contratos con el sector productivo, privado y social para impulsar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en los ámbitos académico, administrativo y profesional de la universidad.

- Que le corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas**, *el administrar, en coordinación con el rector, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la universidad; elaborar, ejecutar y coordinar el presupuesto con el resto de las unidades administrativas; efectuar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles y la contratación de los servicios que requiera la universidad, previa autorización del rector o la junta de gobierno, según corresponda; y coordinar con la Dirección de Vinculación y la Unidad de Incubación, Innovación y Desarrollo Empresarial, la contratación de personal externo para la impartición de programas o cursos de capacitación, venta de servicios tecnológicos, asesorías técnicas, así como de cualquier otro trabajo o servicio que la universidad ofrezca.*

En mérito de lo anterior, y toda vez que, la intención del particular es conocer de la Universidad Tecnológica Metropolitana, lo siguiente: "Copia de todos los contratos y/o convenios celebrados con la W.K. Kellogg Foundation desde el 1 de enero de 2016 a la fecha.", resulta incuestionable que las áreas competentes para poseer en sus archivos la información son: **la Unidad de Incubación, Innovación y Desarrollo Empresarial**, ya que tiene entre sus facultades, *el establecer vínculos, brindar servicios y programar cursos con el sector público y privado en materia de servicios tecnológicos, capacitación y educación continua; de certificación en estándares de competencia, proyectos estratégicos, creatividad, innovación y transferencia de tecnología; de incubación y aceleración de negocios; propiedad intelectual y demás para el cumplimiento del objeto de la Universidad y celebrar los convenios, contratos y acuerdos con los sectores público y privado, necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad; la Dirección de Vinculación, al encargarse de dirigir, organizar y mantener la vinculación de la universidad, con el sector productivo de bienes y servicios y con instancias del sector público, privado y social, tanto a nivel regional, nacional o internacional y promover la realización de convenios y contratos con el sector productivo, privado y social para impulsar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en los ámbitos académico, administrativo y profesional de la universidad; y la **Dirección de Administración y Finanzas**, a quien le corresponde el administrar, en coordinación con el rector, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la universidad; elaborar, ejecutar y coordinar el presupuesto con el resto de las unidades administrativas; efectuar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles y la contratación de los servicios que requiera la universidad, previa autorización del rector o la junta de gobierno, según corresponda; y coordinar con la Dirección de Vinculación y la Unidad de Incubación, Innovación y Desarrollo Empresarial, la contratación de personal externo para la impartición de programas o cursos de capacitación, venta de servicios tecnológicos, asesorías técnicas, así como de cualquier otro trabajo o servicio que la*

universidad ofrezca; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta de la Universidad Tecnológica Metropolitana, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie son: la Unidad de Incubación, Innovación y Desarrollo Empresarial, la Dirección de Vinculación y la Dirección de Administración y Finanzas.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia responsable, por **oficio número 006-UDT-UTM-2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, por una parte, manifestó haber requerido a la Dirección de Vinculación y a la Dirección de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Compras; siendo que, por oficios números UTM-DV-002-2024 de fecha quince de enero del propio año y UTM-DAF-024-2024 de fecha diez del mes y año en cita, respectivamente, procedieron a declarar la inexistencia de la información peticionada, indicando en términos similares haber efectuado *la búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos no encontrando contratos y/o convenios celebrados con la W.K. Kellogg Foundation*; y por otra, indicó que conforme al Acta de la Sesión Extraordinaria Décima del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre de dos mil veintitrés se declaraba la inexistencia de la información.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los

Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado en lo que respecta

al contenido de información que se solicita, instó a la Dirección de Vinculación y la Dirección de Administración y Finanzas, áreas competentes para conocer de la información solicitada, quienes declararon fundada y motivadamente la inexistencia de la información, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues precisaron que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no encontraron contratos y/o convenios celebrados con la W.K. Kellogg Foundation; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable**, pues no se advirtió la resolución del Comité de Transparencia, en la cual analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes que garanticen que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información, confirmando, revocando o modificando la declaración de inexistencia en cuestión, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en razón que, la Unidad de Transparencia responsable, por oficio número 006-UDT-UTM-2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se limitó a indicar que se declaraba la inexistencia conforme al Acta de la Sesión Extraordinaria Décima del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre de dos mil veintitrés, que corresponde a una fecha previa a la realización de la solicitud de acceso que nos atañe, y por ende, no es procedente para garantizar y dar certeza de la inexistencia de la información en los archivos; máxime, que no se advirtió que hubiere requerido a todas las áreas competentes para conocer de la información que se solicita, a saber: **Unidad de Incubación, Innovación y Desarrollo Empresarial**, quien tiene entre sus atribuciones el establecer vínculos, brindar servicios y programar cursos con el sector público y privado en materia de servicios tecnológicos, capacitación y educación continua; de certificación en estándares de competencia, proyectos estratégicos, creatividad, innovación y transferencia de tecnología; de incubación y aceleración de negocios; propiedad intelectual y demás para el cumplimiento del objeto de la Universidad y celebrar los convenios, contratos y acuerdos con los sectores público y privado, necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad, por lo que, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de la materia.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310573024000001, emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Remita al Comité de Transparencia** la declaración de inexistencia emitida por la Dirección de Vinculación y la Dirección de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Compras, por **oficios números UTM-DV-002-2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro y UTM-DAF-024-2024 de fecha diez del mes y año en cita**, respectivamente, a fin que analizare el caso y tomare las medidas necesarias, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Requiera a la Unidad de Incubación, Innovación y Desarrollo Empresarial**, a fin que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada: *"Solicito copia de todos los contratos y/o convenios celebrados con la W.K. Kellog Foundation desde el 1 de enero de 2016 a la fecha."*, y la entregue, en la modalidad petitionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- III. **Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubieren remitido las áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- IV. **Notifique al particular las acciones realizadas**, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V. **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 3105730240000001, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. - - - - -

MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM